



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 082-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 30 de junio de 2021

VISTOS:

- (i) El Memorando N° 0584-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.01.2021, mediante el cual la Dirección de Sanciones – PA da cuenta del escrito con Registro N° 00005130-2021 de fecha 25.01.2021, presentado por el señor José Simón Álvarez Eche, en el cual reitera su solicitud de apelación contra el Oficio N° 509-2020-PRODUCE/DS-PA. Asimismo, menciona que se le comunicó, con el Oficio N° 19-2021-PRODUCE/DS-PA, que su solicitud no resultaba atendible por no ser un acto impugnabile, motivo por el cual se eleva el expediente N° 3941-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs a fin de que este Consejo se pronuncie como segunda y última instancia administrativa.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE SIMON ALVAREZ ECHE**, identificado con DNI N° 02742709 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00001259-2021¹ de fecha 07.01.2021, y su ampliatorio con los escritos con Registro N° 00005130-2021 de fecha 25.01.2021 y N° 00035192-2021 de fecha 02.06.2021; contra el Oficio N° 00000509-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, que declaró improcedente la solicitud² de prescripción de multa determinada en la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI.
- (iii) El expediente N° 3941-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.01.2012, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca³ (en adelante la LGP), al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas los días 13 y 14 de diciembre de 2007, imponiéndole las sanciones de Multa (9.68 UIT) y Suspensión (Inejecutable).

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Contenida en el escrito con Registro N° 00079861-2020 de fecha 29.10.2020, a fojas 78 a 80 del expediente.

³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 162-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 05.04.2016, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, quedando firme lo resuelto en la Resolución Directoral precitada.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00079861-2020 de fecha 29.10.2020, a fojas 78 a 80 del expediente, el recurrente solicita la prescripción de la determinación de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).
- 1.4 A través del escrito con Registro N° 00083818-2020 de fecha 12.11.2020, a fojas 70 del expediente, el recurrente solicita la aplicación de la retroactividad benigna de la sanción de multa contenida en la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 3264-2020-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 18.12.2020, se declaró procedente la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por el recurrente respecto a las sanciones impuestas en la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI; en consecuencia, se resolvió modificarlas a una multa de 2.387 UIT y el decomiso⁵ del recurso hidrobiológico (24.210 t.)
- 1.6 Por medio del Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, se declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente, respecto a la prescripción de la determinación de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00001259-2021 de fecha 07.01.2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 A través del Oficio N° 0000019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, la Dirección de Sanciones – PA comunicó al recurrente que el precitado recurso de apelación, interpuesto contra el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA, no resultaba atendible.
- 1.9 Con escrito con Registro N° 00005130-2021 de fecha 25.01.2021, el recurrente reitera su recurso de apelación contra el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA y solicita se eleve a este Consejo para que se pronuncie.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00035192-2021 de fecha 02.06.2021, el recurrente amplía su recurso administrativo.

⁴ Notificada el día 30.12.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 7158-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 85 del expediente.

⁵ Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3264-2020-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente manifiesta que la Dirección de Sanciones – PA fundamenta la improcedencia de su solicitud de retroactividad benigna referido al plazo de prescripción de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, en el artículo 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 (actualmente recogido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) es decir, en que han transcurrido más de 15 días desde que dicha resolución quedó consentida, por lo que deviene en extemporánea. Sin embargo, señala que dicha dirección incurre en error legal por cuanto no está impugnando el fondo (los hechos de la infracción), de ser así obviamente estaría extemporánea la solicitud, sino por el contrario está acogiendo al Principio de retroactividad benigna con el objetivo que se verifiquen los plazos de prescripción de la determinación de la multa, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 (hoy numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG).
- 2.2 Refiere que la administración está en la obligación legal de pronunciarse respecto al cómputo de los plazos de prescripción y de verificarse el supuesto del transcurso del tiempo declarar la prescripción de la multa contenido en la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 2.3 Conforme al artículo 16° del TUO de la LPAG, concluye que para determinar la existencia de la infracción no solamente es suficiente la emisión de la resolución de sanción, sino que esta deberá ser eficaz y producir sus efectos a partir de su notificación legal al administrado.
- 2.4 En tal sentido, se verifica que la comisión de la infracción imputada a su representada ocurrió el 13 y 14 de diciembre de 2007, la emisión de la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI fue el 23/01/2012 y su posterior notificación se realizó el 29 de junio de 2014; por lo tanto, la administración al momento de la notificación legal al administrado de la resolución de sanción, se encontraba fuera del plazo para determinar la existencia de la infracción.
- 2.5 Finalmente, a manera de precedente legal, presenta la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 0081-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.04.2021 que declaró la prescripción de la facultad de la administración para determinar la existencia de la infracción en la Resolución Directoral N° 022-2013-PRODUCE/DGS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la naturaleza jurídica de los de los Oficios N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 00000019-2021-PRODUCE/DS-PA de fechas 22.12.2020 y 12.01.2021, respectivamente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad del Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en el Oficio N° 0000019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021.

- 3.4 De corresponder que se declare la nulidad de los Oficios N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 00000019-2021-PRODUCE/DS-PA de fechas 22.12.2020 y 12.01.2021, respectivamente, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Determinar la naturaleza jurídica de los Oficios N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 00000019-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 Por regla general, los actos administrativos que emite un órgano administrativo como la Dirección de Sanciones – PA están documentados bajo la forma de resoluciones administrativas. No obstante, también es cierto que, en ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo.
- 4.1.2 Atendiendo a lo señalado, debe analizarse si el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA objeto de impugnación, contiene un acto administrativo contra el cual el recurrente pueda ejercer la facultad de impugnar; y en función a ello, determinar si, como en casos anteriores, se declara su nulidad y se devuelven los actuados a la Dirección de Sanciones - PA para que documente el acto administrativo en una resolución o, por el contrario, si resulta factible y legítimo emitir un pronunciamiento sobre el acto impugnado.
- 4.1.3 En este contexto, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 4.1.4 Revisado el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que contiene una declaración que la Dirección de Sanciones – PA realiza en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos jurídicos sobre los intereses del recurrente. En efecto, con el oficio en cuestión, la mencionada instancia resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente mediante escrito con Registro N° 00079861-2020 de fecha 29.10.2020. Se trata pues de un acto administrativo emitido por la Dirección de Sanciones – PA, y no, como indicó en el Oficio N° 0000019-2021-PRODUCE/DS-PA, que *“es de carácter netamente informativo”*.
- 4.1.5 Ahora bien, ya que se determinó que el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA contiene un acto administrativo pasible de ser cuestionado vía recurso de apelación, este Consejo considera oportuno aplicar los Principios de informalismo, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y emitir el pronunciamiento que corresponda.
- 4.1.6 Sin perjuicio de ello, resulta necesario disponer que, en adelante, la Dirección de Sanciones – PA cumpla con dar respuesta a los pedidos de los administrados vinculados a los procedimientos a su cargo, mediante resoluciones administrativas debidamente motivadas y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del TUO de la LPAG.

- 4.1.7 Finalmente, respecto al Oficio N° 0000019-2021-PRODUCE/DS-PA, a través del cual se comunicó al recurrente que: *“no resulta atendible”*, lo solicitado en su recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 00001259-2021 del fecha 07.01.2021; también se aprecia que implica una declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del recurrente; cuando la Dirección de Sanciones – PA sostiene que el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA, *“no ha causado indefensión a la administrada, ni tampoco es un acto definitivo que ponga fin a la instancia, no siendo en consecuencia un acto impugnabile”*, motivo por el cual no eleva los actuados al superior jerárquico, afectando de esta manera la facultad de contradicción que asiste al recurrente; por consiguiente, este Consejo determina que el referido Oficio también comporta un acto administrativo.

V. ANÁLISIS

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 5.1.1 El derecho de petición ante cualquier autoridad administrativa se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental, al señalar en el numeral 20 de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a *“formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*.
- 5.1.2 En la normativa administrativa, el derecho de petición se encuentra desarrollado por el artículo 117° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 117.2, se han enumerado las seis vías que permitirán al administrado ejercer el referido derecho.

“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”

- 5.1.3 Para el autor Morón Urbina⁶, el contenido esencial del derecho de petición administrativa *“está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquiera persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y, la obligación de la misma de responderle conforme a ley. A estos efectos, la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende los siguientes deberes secuenciales: (...) Admitir y dar el curso correspondiente a la petición, absteniéndose de cualquier forma de traba, suspensión o indefinición sobre el procedimiento (...) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación”*.
- 5.1.4 Este último deber de la administración también forma parte del desarrollo del derecho de petición administrativa que se encuentra regulado en el artículo 117° del TUO de la LPAG. Así, en su numeral 117.3 se enuncia lo siguiente: *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, pág. 412

- 5.1.5 Es más el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante. Así lo precisa en el fundamento 4 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC⁷:

“En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”.

- 5.1.6 Así tenemos que, en ejercicio del derecho de petición administrativa, mediante escrito con Registro N° 00079861-2020 de fecha 29.10.2020, el recurrente solicitó, respecto a la determinación de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, la prescripción en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo dispuesto en el numeral 5⁸ del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 5.1.7 Como respuesta a dicha petición, a través del Oficio N° 00000509-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente lo solicitado por el recurrente.
- 5.1.8 En base a la doctrina expuesta y tomando en cuenta que la nulidad de oficio es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto⁹, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA; para lo cual, a fin de resguardar el derecho a una debida motivación¹⁰, procederá a analizar si se ha configurado la causal de nulidad de acto administrativo.
- 5.1.9 La motivación, de acuerdo al autor Dromi¹¹, es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. En palabras de Zegarra Valdivia¹²: “(...) la motivación es la exigencia de hacer pública las razones de hecho y de derecho que fundamentan un acto administrativo”.

⁷ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01420-2009-AA.html>.

⁸ Inciso 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG establece que: “**Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**”.

⁹ Tal como lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

¹⁰ El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 6 y 9 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC, señala lo siguiente: “6. Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente. (...) 9. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición (...) d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado (...)”.

¹¹ DROMI, José Roberto. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Primera Edición peruana. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005. Pág. 345.

¹² ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *La motivación del acto administrativo en la Ley N° 27444, Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 196.

- 5.1.10 Como indican los autores García de Enterría y Fernández¹³: “(...) *la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión*”; por lo que, se encuentran proscritas la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación, o aquellas que generen oscuridad, insuficiencia, vaguedad o contradicción.
- 5.1.11 Aquella exigencia de motivación, también ha sido expuesta por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 08495-2006-PA/TC: “(...) *un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”.
- 5.1.12 En tal sentido, de la revisión del Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA no se ha pronunciado respecto a todas las cuestiones planteadas por el recurrente, expresando fórmulas generales que no guardan conexión con lo solicitado por el recurrente, advirtiéndose una ausencia de motivación, cuando respecto a la Resolución Directoral N° 116-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, señala que es un “*acto administrativo que ha quedado firme, toda vez que el plazo para interponer los recursos administrativos ha concluido, perdiendo el derecho de articularlos en vía administrativa*”, motivo por el cual finalmente precisa al recurrente, “*no se puede dejar sin efecto*”; pero lo hace sin considerar que la petición de prescripción presentada por el recurrente, no se articula como medio de defensa, sino en virtud del Principio de retroactividad benigna, contenido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece: “(...) ***las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición***”. Esta circunstancia descrita, evidencia un vacío contrario a la obligación de la administración de motivar sus pronunciamientos, así como en el deber de pronunciarse respecto a todas las cuestiones planteadas por los administrados, ambos requisitos de validez del acto administrativo establecidos en los artículos 5°, numeral 5.4, y 6° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 5.1.13 Por su parte, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

¹³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 571.

- 5.1.14 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*.
- 5.1.15 En el caso que nos ocupa, podemos observar que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00001259-2021 de fecha 07.01.2021, planteó su recurso de apelación contra el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020. El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo.
- 5.1.16 De esta manera este Consejo concluye que se encuentra facultado para declarar la Nulidad de Oficio del Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, al configurarse el vicio dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada Ley – el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 5.2 Evaluar si existe causal de nulidad en el Oficio N° 0000019-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 5.2.1 En el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*.
- 5.2.2 En el Oficio N° 0000019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA fundamenta su decisión de no atender lo solicitado por el recurrente, en el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, el mismo que, en la presente Resolución, se está declarando su nulidad.
- 5.2.3 En vista que se ha corroborado la existencia de una vinculación entre el acto administrativo mencionado en los considerandos precedentes, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de Oficio del Oficio N° 0000019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021.
- 5.2.4 Adicionalmente a la conexidad expuesta, se observa que en el Oficio en cuestión se comunica al recurrente que el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 0000509-2020-PRODUCE/DS-PA, mediante escrito con Registro N° 00001259-2021 de fecha 07.01.2021, *“no resultaba atendible”*.
- 5.2.5 Empero, de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA no está facultada para conocer y resolver sobre la admisibilidad de los recursos administrativos presentados por los administrados; motivo por el cual, lo dispuesto en el Oficio en cuestión excedería sus competencias; por lo tanto, también corresponde declarar su nulidad, por configurarse el vicio dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haber sido emitido prescindiendo del requisito de validez del acto administrativo recogido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

- 5.3 En cuanto a si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.**
- 5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.3 En el caso que nos ocupa, al haberse verificado la afectación al debido procedimiento, por no haber obtenido el recurrente una decisión motivada; y con ello, determinado la existencia de un vicio que afecta la validez del acto administrativo; este Consejo establece que no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, y como consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- 5.3.4 De otro lado, como consecuencia de lo anterior, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.5 de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 018-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.06.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 00000509-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2020, por los argumentos expuestos en el numeral 5.1 de la presente Resolución; y en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 0000019-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, por los argumentos expuestos en el numeral 5.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones